

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Recursos Naturales y Ambiente** ha considerado el Proyecto de ley - **Expediente N° 23.915**, devuelto en revisión, por el cual la Provincia adhiere a la LN 27.231 – Régimen Nacional de Acuicultura; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, con la modificación introducida por el H. Senado, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS,

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

CAPITULO I

Adhesión al régimen nacional de acuicultura

ARTÍCULO 1º. Adhesión. La provincia de Entre Ríos dispone su adhesión a la Ley Nacional N° 27.231 por la cual se regula, fomenta y administra el desarrollo sustentable de la acuicultura dentro del territorio de la República Argentina, resultando en consecuencia aplicable el régimen normativo allí previsto.

ARTÍCULO 2º. Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación la Agencia Provincial para el Desarrollo de la Acuicultura de Entre Ríos (APDAER) que se establece por la presente ley.

ARTÍCULO 3º Exenciones tributarias. Declárase exentos por el término de diez (10) años:

- a) el pago de impuestos de sellos a los actos provenientes de las actividades comprendidas en el régimen de la Ley N° 27.231;
- b) el pago del impuesto sobre los ingresos brutos que graven la actividad lucrativa generada en los proyectos de inversión beneficiados por la Ley N° 27.231;
- c) el pago de guías o cualquier otro instrumento que grave la libre circulación de elementos destinados a la producción a obtener o ya obtenida, en los proyectos de inversión beneficiados por la Ley N° 27.231.

ARTÍCULO 4º.- Proyectos de inversión. La provincia respetará la intangibilidad de los proyectos de inversión que sean aprobados por el APDAER en su calidad de autoridad de aplicación de la Ley N° 27.231, de conformidad a lo dispuesto en su Artículo 45º inc. c).

CAPITULO II

Agencia Provincial para el Desarrollo de la Acuicultura

ARTÍCULO 5º.- Agencia. Créase la Agencia Provincial para el Desarrollo de la Acuicultura de Entre Ríos (APDAER), como un organismo descentralizado del Poder Ejecutivo con asiento en la ciudad de Diamante y dependencia funcional del Ministerio de Producción, con personalidad jurídica propia y asiento en la ciudad de

Diamante.

ARTÍCULO 6°.- Objeto. La Agencia tiene a su cargo gestionar desde el Estado provincial todo lo conducente a impulsar la actividad acuícola en el territorio provincial, en dirección al desarrollo económico sustentable, el aliento a la pequeña y mediana empresa domiciliada y radicada en la provincia, el arraigo del productor entrerriano y la preservación, recuperación y mejoramiento de los ecosistemas y sus corredores biológicos y la conservación de la diversidad biológica.

ARTÍCULO 7°.- Recursos. Su actividad administrativa, económica y financiera se sustentará con los siguientes recursos: a) Recursos fijados en su presupuesto anual, provenientes de rentas generales; b) Remuneración por servicios brindados por el APDAER en la medida que ello no resulte incompatible con las finalidades de la presente ley; c) Los fondos que reciba provenientes de créditos y subsidios de organismos nacionales e internacionales públicos o privados, donaciones, legados y sus accesorios que generasen cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 8°.- Autonomía. La Agencia se dará su propia organización, pudiendo modificar su Estatuto Orgánico dentro de las previsiones de esta ley.

ARTÍCULO 9°.- Cometido. La Agencia tendrá por finalidad:

- a) Asesorar directamente al Gobernador, sus Ministros y Secretarios sobre la política provincial en materia de acuicultura;
- b) Ser el órgano dentro del Poder Ejecutivo provincial que se vincule directamente con las diferentes comisiones de las Cámaras de la Legislatura provincial, sus comisiones con competencia en la materia, así como los concejos deliberantes municipales
- c) Propiciar el progreso de la actividad acuícola mediante las propuestas legislativas y reglamentarias
- d) Ser el vínculo directo con la Comisión de Acuicultura del Consejo Federal Agropecuario (CFA) establecida por el Artículo 25° de la Ley N° 27.231, designando los representantes de la provincia a la subcomisión regional que corresponda;
- e) Ser el vínculo directo con la Comisión Asesora Técnica para la Acuicultura (CATA) establecida por el Artículo 34° de la Ley N° 27.231, y todo organismo nacional, provincial o internacional competente en la materia, con capacidad de representar a la Provincia por mandato expreso del Gobernador;
- f) Designar la representación de la Provincia al Foro Nacional de Producción Acuícola, de conformidad a lo previsto en el Artículo 38° inc. a) de la Ley N° 27.231;
- g) Recabar datos de la actividad acuícola en el territorio provincial y remitirlos al Sistema Nacional de Estadísticas en Acuicultura (SINEA), de conformidad a lo previsto en el Artículo 47° de la Ley N° 27.231 y al convenio suscripto al efecto;

- h) Crear y gestionar un banco estatal de reserva genética de especies propias de la actividad acuícola, conforme lo previsto en el Artículo 83º, segundo párrafo de la Constitución provincial;
- i) Conceder permisos, concesiones y habilitaciones para el ejercicio de la actividad acuícola;
- j) Controlar la gestión de las especies exóticas por parte de los acuicultores;
- k) Brindar asesoramiento técnico a los productores acuícolas;
- l) Promover la actividad acuícola en sus diversas modalidades, brindando información específica y asistencia a los productores interesados;
- m) Promover la acuicultura complementaria en las pequeñas unidades productivas, en el sentido previsto en el Artículo 86º primer párrafo de la Constitución provincial;
- n) Celebrar los acuerdos que el Consejo de Administración considere necesarios con organismos e instituciones públicos y privados con el objetivo de proveer en este marco, programas de desarrollo, investigación y extensión que impulsen la actividad acuícola en la provincia;
- ñ) Promover el asociacionismo y cooperación entre los productores acuícolas;
- o) Bregar por la apertura y el dictado de una carrera de Ingeniería Acuícola con sede en la provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 10º.- Consejo de Administración. Es el órgano de Gobierno de la Agencia y está integrado por once (11) miembros:

- a) Un (1) Presidente nombrado por el Poder Ejecutivo;
- b) Un (1) Secretario General nombrado por el Presidente de la Agencia el que debe ser ratificado por decreto del Poder Ejecutivo;
- c) Un (1) representante designado por la Universidad Autónoma de Entre Ríos;
- d) Un (1) representante designado por la Universidad Nacional de Entre Ríos.
- e) Un (1) representante designado por el Centro de Investigaciones Científicas y Transferencia de Tecnología a la Producción del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET);
- f) Un (1) representante designado por el Centro Regional Entre Ríos del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA);
- g) Un (1) representante del Centro Acuícola de la ciudad de Diamante;

h) Un (1) representante de los Municipios de Entre Ríos que contaren con desarrollo acuícola;

i) Un (1) representante del sector cooperativo de la provincia;

j) Un (1) representante de los frigoríficos de productos acuícolas con asiento en la provincia de Entre Ríos;

k) Un (1) representante designado por los pescadores artesanales de la provincia.

El Presidente y el Secretario general recibirán remuneración del Tesoro de la Provincia. Los restantes miembros del Consejo de Administración ejercerán sus funciones en forma "ad honorem". Asimismo, serán miembros plenos del Consejo de Administración los delegados responsables de las delegaciones de la Agencia que se crearen, conforme lo previsto en el artículo 14. Los miembros durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo renovarse las designaciones.

ARTÍCULO 11°. Funcionamiento. El Consejo de Administración sesionará al menos una (1) vez al mes, en reunión convocada al efecto por el Presidente. Todos sus miembros tienen derecho a un (1) voto, excepto el Presidente, que en caso de empate cuenta con voto doble. El quórum para sesionar se establece en más de la mitad de sus miembros y las decisiones se tomarán por la mayoría de los miembros presentes. Las reuniones del Consejo de Administración se plasmarán en el Libro de Actas, rubricado y foliado por el Secretario administrativo. Deberá contener la relación sucinta de las deliberaciones, las constancias de los votos emitidos con las mayorías alcanzadas, las decisiones adoptadas, los votos en disidencia y las salvedades que los miembros efectúen. Las actas serán leídas en la siguiente reunión del Consejo de Administración, a los fines de su aprobación. Serán firmadas por los miembros que asistieron a la reunión así como por los asesores y funcionarios que hayan tenido participación en la misma. Todo asistente podrá solicitar una copia del acta que será firmada por el Presidente del Consejo de Administración o por quien presidió la reunión y por el Secretario administrativo. Cuando se dicten actos administrativos o reglamentos, se dejará constancia sucinta de su contenido en el acta y el ejemplar del acto o reglamento íntegro en su redacción. Será firmado por el Presidente o su reemplazante legal y el Secretario administrativo, quien dispondrá su registración, publicación y archivo.

ARTÍCULO 12°. La Agencia no podrá designar personal en planta permanente mientras dure la vigencia del Artículo 10° quáter de la Ley Nacional N° 25.917 en función de la Ley Provincial N° 10.599 de adhesión a dicha norma. Para lograr sus fines y correcto funcionamiento podrá requerir al Poder Ejecutivo el traslado o reubicación de personal de otras dependencias de la Administración provincial y la afectación transitoria de personal de los otros entes mencionados en el Artículo 10° de esta ley sin que ello implique la obligación de abonar los salarios por parte de la Agencia o incorporación a la planta permanente de la misma o la Administración provincial en el último de los supuestos.

ARTÍCULO 13°. El Consejo de Administración podrá crear áreas con incumbencias técnicas específicas para evaluación y asesoramiento económico financiero, ciencia, y tecnología, etc. A través de la afectación transitoria de profesionales, técnicos o idóneos mediante convenios, en particular con los entes mencionados en el Artículo 10° de esta ley sin que ello implique la obligación de abonar los salarios por parte de la Agencia o establecer una vinculación laboral permanente con el Estado provincial.

ARTÍCULO 14°. Delegaciones. El Consejo de Administración podrá disponer la creación de delegaciones de la Agencia dentro del territorio de la provincia, debiéndose adoptar tal decisión por la mayoría del total de los miembros del cuerpo. Al frente de la delegación se encontrará un delegado, cuya designación será efectuada por el Presidente del Consejo de Administración, sujeta a la ratificación por decreto del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO III

Habilitación para el ejercicio de la acuicultura

ARTÍCULO 15°. La Agencia Provincial de Acuicultura de Entre Ríos ejerce la potestad de la Provincia de conceder los permisos, concesiones y habilitaciones que se requieran para la actividad acuícola sin perjuicio de la observación de las normas ambientales.

ARTÍCULO 16°. A tal efecto, el Consejo de Administración dictará un Reglamento Administrativo, sujeto a la ratificación por decreto del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 17°. La denegatoria de permisos, concesiones y habilitaciones por parte de la Agencia podrá ser cuestionada mediante el Recurso de Apelación Jerárquica ante el Poder Ejecutivo previsto en los Artículos 60 y siguientes de la Ley N° 7.060.

ARTÍCULO 18°. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 19°. De forma.

**CASTRILLÓN – FARFÁN - JAROSLAVSKY – LOGGIO – MATTIAUDA – RAMOS
SOLARI.**

PARANÁ, Sala de Comisiones , 19 de mayo de 2021